

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

874 / 697

C.P.C. N°

ANT. : Denuncia en contra de Sony Chile Limitada.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, - 2 SEP 1993

Don Ramón Briones Espinosa y don Hernán Bosselin Correa, han formulado denuncia en contra de Sony Chile Limitada por los hechos que a continuación se indican.

Doña María Montaldo Martínez compró un televisor Sony en las tiendas ABC, entregándosele una garantía que debía hacer efectiva, en caso de desperfectos, en la empresa Centronics Corporations. Llevado el televisor a la División Servicio Sony Chile Limitada, de Avenida Kennedy, se le manifestó que dicho televisor tenía incorporado un transformador para dar el voltaje de 220 volts y que, en todo caso, dado que la garantía estaba otorgada por Centronics Corporation, debía dirigirse a esta firma para hacerla efectiva. Sin embargo, ellos podrían repararlo en Sony Chile Ltda. que le cobraría la reparación.

A juicio de los denunciantes, tratándose de productos cuya marca se encuentra registrada, ellos deben ser atendidos por cualquier servicio debidamente autorizado, sin discriminar en el origen de la Importación.

2.- La empresa Sony Chile Ltda., expresó que, como importador y vendedor, responde de los vicios redhibitorios y otorga a sus productos las garantías adicionales que estima convenientes, no pudiendo obligársela a otorgar dicha garantía a productos vendidos por otros comerciantes, aunque sean de la misma marca. De este modo, su Servicio Técnico atiende los productos vendidos con la garantía Sony, en las condiciones que dicha garantía contempla, y, además, recibe para su reparación cualquier producto Sony, con independencia del origen de su importación, contra el pago de los servicios prestados.

Agrega que no resulta procedente que cualquier servicio técnico autorizado de una determinada marca responda por la garantía de dicho producto, cualquiera sea la persona o empresa que otorgó dicha garantía. Lo anterior importaría obligar a los servicios técnicos, que en su gran mayoría son independientes de las empresas importadoras, a responder de una garantía que ellos no han proporcionado, que ni siquiera es obligatorio entregar y, además, les imponen el gravamen de tener que obtener el reembolso de lo gastado en cumplimiento de la citada garantía.

Termina señalando que el televisor de la señora Montaldo fue modificado en Chile, agregándosele un transformador, aparentemente de mala calidad, lo cual habría causado los desperfectos y en esa transformación no le cabe ingerencia a Sony. Además, cuenta con una garantía otorgada por quien le vendió el producto y que se hace responsable de su transformación, garantía que ella no ha querido utilizar.

3.- Por su parte, Centronics Corporation manifestó que la empresa Kady International Ltda. son importadores mayoristas de varios productos electrónicos entre ellos artículos de la marca "Sony", de procedencia japonesa, todos los cuales cuentan con las garantías técnicas de Centronic Corp. Ltda., con domicilio en Avda. Apoquindo N° 2928 con una red de servicios técnicos autorizados a lo largo de todo el país. Reconoce que el televisor fue importado por dicha empresa y cuenta con la garantía otorgada por ellos, por lo cual el mencionado aparato debió haberse enviado directamente a su servicio técnico y no al servicio Sony. Señalan que es efectivo que los televisores originalmente son de 110 volts y se les adiciona un transformador de 220 volts, que no altera en nada el funcionamiento del aparato y que esta misma transformación es hecha por Sony Chile en otros artículos Sony de procedencia americana, tales como los televisores de los modelos que indican. Dichos transformadores son adquiridos a la firma Bonent y Parraguez Ltda., cuyos productos están autorizados y certificados por Sectel.

4.- En la presente denuncia hay que distinguir entre los servicios técnicos y las pólizas de garantía que otorgan los importadores.

Los Servicios Técnicos están obligados a prestar el servicio a cualquier persona que lo solicite para los productos de la marca que atienden, no pudiendo negarse a ello en razón de no ser sus importadores.

La garantía, en cambio, es otorgada por la empresa o establecimiento comercial que vende el producto y el comprador debe recurrir a la empresa mencionada en dicha garantía, si desea que se le repare el bien con cargo a ésta.

Es razonable y comercialmente correcto que una empresa que no ha otorgado la garantía, no esté obligada a reparar el objeto en cuestión en forma gratuita, ya que la garantía obliga a la empresa que aparece otorgándola y no a terceros que ninguna vinculación comercial o contractual tienen con aquélla.

Por todo lo anterior, esta Comisión es de opinión que los hechos materia de la denuncia, no infringen las normas que protegen la libre competencia, contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, razón por la cual procede desestimarla.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a los denunciados y a la denunciada.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 19 de Agosto de 1993, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Ricardo Vicuña Poblete, Emanuel Friedman Corvalán, Rodemil Morales Avendaño y Jorge Alfaro Fernandois.

Audencia
Ricardo Vicuña P.

[Handwritten signature]

D.7

M. Auxilia Oteydy